



Banco Central de la República Argentina

100363-00

**RESOLUCIÓN N° 227**

Buenos Aires, 11 ABR 2002

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 1005, que tramita en el Expediente N° 100.363/00, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 2 del 04.01.01 (fs. 144/145), de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley N° 18.924, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (aplicable conforme art. 64 de este último ordenamiento legal), que se instruye para determinar la responsabilidad de Cambio Avenida S.R.L. y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, en el cual obran:

**I.** El Informe N° 381/308 del 20.11.00 (fs. 137/143) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/136, que dieron sustento a la imputación consistente en: Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial y económica de la agencia, mediando incumplimiento del requisito del debido respaldo documental que exige la normativa vigente, y verificándose deficiencia en la integración de los capitales mínimos requeridos para funcionar como agencia de cambio de Categoría III, en transgresión a lo dispuesto por la Circular RUNOR-1, Cap. XVI, Puntos 1.3.1 y 1.10.1.7;

**II.** La persona jurídica sumariada es Cambio Avenida S.R.L. y las personas físicas incausadas son Graciela Susana Scafati de la Fuente, Andrea Graciela de la Fuente de Meroni y Favio Daniel de la Fuente, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 79, 84, 86 y 92;

**III.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente, y

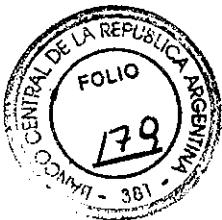
**CONSIDERANDO:**

**I.** Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

**1.-** Que con respecto al cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial y económica de la agencia, mediando incumplimiento del requisito del debido respaldo documental que exige la normativa vigente, y verificándose deficiencia en la integración de los capitales mínimos requeridos para funcionar como agencia de cambio de Categoría III-,

Y/





Banco Central de la República Argentina

100363 - 00

cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/308 del 20.11.00 (fs. 137/143).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de la infracción a través de los hechos configurantes analizados en los apartados subsiguientes.

2.1.- Que, mediante el arqueo realizado el día 15.02.00 en la sede social de la agencia Cambio Avenida S.R.L. y en la Caja de Seguridad que la misma tiene abierta a su nombre en la Casa Matriz del Banco de la Provincia de Buenos Aires, ubicadas ambas en la ciudad de La Plata, la comisión verificadora de este Banco Central determinó una existencia de \$ 93.593,70 frente a los \$191.821,52 declarados en la planilla de caja de ese día (fs. 35). Por lo tanto, se verificó un faltante que ascendía a la suma de \$ 98.227,82, incidiendo ello en el cómputo del capital mínimo exigido por la normativa vigente.

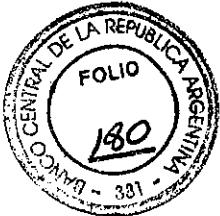
A los efectos de justificar este faltante, la entidad adjuntó la copia de un recibo fechado el 15.01.00 por la suma de \$100.000 (fs.20), manifestando que, por razones de seguridad, el dinero se hallaba en poder del auditor externo, en Capital Federal (v.acta labrada el 15.01.00 y notas de fechas 15 y 16.02.00, obrantes a fs. 18, 19 y 42 -subfs. 1/3-, respectivamente). Esta suma debía ser considerada -argumentó la entidad- como "dinero en tránsito", correspondiendo a la inspección verificar la existencia del mismo, mediante una verificación "in situ" o un inmediato retorno del dinero desde Buenos Aires a la ciudad de La Plata.

Con el fin de acreditar la existencia del dinero en su patrimonio, el 16.02.00 la entidad del epígrafe invirtió los fondos en poder del auditor externo en un depósito a plazo fijo nominativo intransferible, en el Banco de la Nación Argentina sucursal Balvanera por la suma de U\$S 100.000 a 30 días de plazo a nombre de los señores Favio Daniel de la Fuente (socio), Daniela Susana de la Fuente (apoderada) y Daniel Félix Schapira (auditor externo). La entidad explicó que la agencia no figuraba como titular del plazo fijo por razones operativas, dada la demora que hubiera ocasionado colocar la imposición a su nombre (fs. 43, subfs. 1/3). Cabe destacar que la agencia no registró la salida de los \$100.000 en poder del auditor en la Planilla de Caja correspondiente, sino hasta 31 días después, cuando invirtió los fondos en este plazo fijo.

El 21.03.00 -una vez operado el vencimiento del plazo fijo aludido en el párrafo precedente- la entidad procedió a regularizar su titularidad, constituyendo un nuevo plazo fijo por la suma de \$100.510 a 91 días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a nombre de Cambio Avenida S.R.L., según constancias de fs. 109 -subfs. 1/4- y fs. 111 -subfs. 1/5-.

Por Memorando del 01.08.00 obrante a fs. 115/119, la comisión verificadora comunicó a la entidad las conclusiones a las que había arribado. Allí se destacó que el efectivo en moneda nacional y extranjera y el oro son computables para la determinación de la Responsabilidad Patrimonial mínima exigida por la Comunicación "A" 2744, cuando se encuentre en la entidad o en cajas de seguridad abiertas a su nombre en entidades bancarias, razón por la cual la inspección no recontó en su oportunidad los fondos que no cumplían con aquellos requisitos (fs.115 y 117 -punto 4.1.-).





Banco Central de la República Argentina

100363 - 00

Asimismo, la inspección señaló que los montos de "dinero en tránsito" deben descargarse del saldo de la Planilla de Caja, debiendo asentarse las registraciones contables a más tardar el día hábil siguiente (fs. 117 -punto 4.2.-).

Finalmente, la comisión verificadora aclaró que no deben computarse dentro del patrimonio de la entidad los fondos invertidos en una imposición de la cual la agencia no era su titular (fs. 116).

A fs. 121/132 obra la respuesta de la entidad, de la cual no surgen nuevos argumentos que puedan revertir lo observado.

**2.2.-** Que se verificó que las registraciones contables de la entidad no contaban con el necesario respaldo documental exigido por el punto 1.10.1.7. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR 1, que también hace aplicables las prescripciones pertinentes del Código de Comercio (en este caso , art. 43 del citado cuerpo legal).

En efecto, la entidad no registró la salida de \$100.000 -dinero entregado al auditor externo el 15.01.00, tal como resulta de fs. 18/20- en la Planilla de Caja correspondiente. La salida de estos fondos fue regularizada 31 días después, con la constitución de un plazo fijo el día 16.02.00 (fs. 103). Además, al momento de efectuarse la visita de la inspección, las últimas operaciones registradas en el Libro Caja N° 2 (Rubricado) correspondían al día 31.01.00, y dentro de éstas no figuraba la salida de aquellos fondos (fs. 96/99). Sin embargo, en el Libro Diario (Rubricado), mediante asiento N° 11 del 31.01.00, se registró la salida de los fondos por "Caja" con la contrapartida "Dinero en tránsito a invertir", sin contar -por lo tanto- con el necesario respaldo documental que lo justifique.

Este hecho ha sido informado por la comisión verificadora en el Informe N° 526/321, puntos 3.4.1., 3.4.2. y 3.4.3., obrante a fs. 4/5 y en el Memorando de Conclusiones, según resulta de fs. 117 -punto 5-. A fs. 121/132 obra la respuesta de la entidad, de la cual no resultan elementos suficientes que reviertan los hechos observados.

**2.3.-** Que del análisis de los estados de situación patrimonial al 31.12.99 (fs. 69/77) y al 15.02.00 (fs. 78 -subfs. 1/5-) la comisión verificadora constató que la entidad incluyó en su patrimonio saldos deudores que registraban las cuentas particulares de los socios por la suma de \$16.472,44 y \$16.982,68 al 31.12.99 y 15.02.00, respectivamente, cuyo detalle resulta de fs. 101 -subfs. 1/2-. Al deducirse del patrimonio neto declarado en el Estado de Situación Patrimonial al 31.12.99 y al 15.02.00 estos conceptos, resultan deficiencias en los capitales mínimos exigidos por las sumas de \$3.492,40 (entre el 31.12.99 y el 14.01.00), de \$96.681,88 (entre el 15.01.00 y el 15.02.00), y de \$98.474,06 (entre el 16.02.00 y el 20.03.00), frente al mínimo de \$265.000, exigido por la Comunicación "A" 2744.

En efecto, la entidad no deducía del saldo de estas cuentas los anticipos a cuenta de utilidades abonadas a la socia administradora (\$15.000) y el pago de sus aportes previsionales

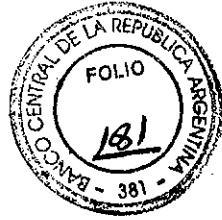
ff





Banco Central de la República Argentina

100363-00



(\$1.982,68), a los efectos del cómputo de los capitales mínimos, ocultando mediante esta irregularidad contable una deficiencia en su integración.

Estos hechos han sido analizados por la comisión verificadora en el Informe N° 526/321 (fs. 3/13) y observados en el Memorando de Conclusiones cuya copia luce a fs. 114/19. A fs. 121/132 obra la respuesta de la entidad, de la cual no surgen argumentos con entidad suficiente como para revertir las irregularidades detalladas en los párrafos precedentes.

3.- Que si bien con fecha 21.03.00, la entidad regularizó su situación frente a los capitales mínimos exigidos por la Comunicación "A" 2744 al efectuar una imposición a nombre de Cambio Avenida S.R.L. por la suma de \$100.510, superando con ello el mínimo estipulado por la citada Comunicación, es del caso señalar que la entidad cometió irregularidades contables, mediante las cuales ocultó la deficiencia de los capitales mínimos requeridos para su funcionamiento.

4.- Que ya se ha instruido a la entidad un sumario por una infracción similar (tal como resulta de los antecedentes obrantes a fs. 110 -subfs. 2/14- referidos al Expte. 100.110/98, Res. N° 47 de fecha 23.02.99 de la S.E.F. y C. y Res. Final N° 277 de la S.E.F. y C. de fecha 18.08.99).

5.- Que en virtud de lo analizado surge que Cambio Avenida S.R.L. llevó a cabo registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial y económica de la agencia, mediando incumplimiento del debido respaldo documental que exige la normativa vigente, y verificándose deficiencia en la integración de los capitales mínimos para funcionar como agencia de cambio de Categoría III, en transgresión a lo dispuesto por la Circular RUNOR-1, Cap. XVI, Puntos 1.3.1 y 1.10.1.7.

II.- Que en el precedente Considerando I, se ha efectuado un análisis y poderación de la infracción imputada a los sumariados, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Consecuentemente, procede realizar a continuación la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas.

**III. Cambio Avenida S.R.L., Graciela Susana Scafati de la Fuente (Socia Gerente), Andrea Graciela de la Fuente/Meroni (Socia) y Favio Daniel de la Fuente (Socio).**

6.- Con fecha 19.03.01 (v.fs. 170, subfs. 1/27) ingresan conjuntamente sus defensas las Señoras Daniela de la Fuente -en representación de la entidad sumariada-, Andrea Graciela de la Fuente Meroni, Graciela Susana Scafati de la Fuente y el Señor Favio ~~Daniel de la~~ Fuente.

Y





Banco Central de la República Argentina

100363 00



7.- En relación a los hechos analizados en el apartado 2.1, reiteran consideraciones ya vertidas por la entidad en anteriores presentaciones en estos actuados, en cuanto a que la suma entregada al auditor -\$100.000- se trataba de "dinero en tránsito", disponible en forma inmediata por la entidad. Agregan que "las inspecciones -y las actuaciones derivadas- tuvieron lugar con un criterio absolutamente formalista . Pareciera ser que lo último que fue atendido por los funcionarios actuantes, fue si el dinero que constituye la diferencia acusada por los Inspectores, estaba o no estaba en poder de Cambio Avenida, y a su libre disponibilidad".

Asimismo, cuestionan que el efectivo en moneda nacional y extranjera y el oro sean computables para la determinación de la Responsabilidad Patrimonial cuando se encuentren en la entidad o en cajas de seguridad abiertas a su nombre en entidades bancarias, argumentando que la Comunicación "A" 2744 no especifica "la manera de probar la existencia de dinero en efectivo u oro".

Por otra parte, intentan justificar la existencia del dinero en poder del auditor externo resaltando que la suma en cuestión no estaba bajo custodia de un tercero extraño, sino de quien era el encargado de certificar ante el BCRA el cumplimiento de todos los recaudos exigidos por la Comunicación "A" 2744.

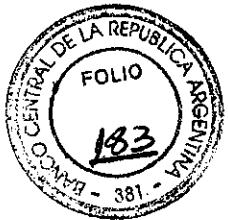
Finalmente, los sumariados afirman que "no estuvo en la intención del socio, la apoderada y el auditor, el dejar a Cambio Avenida en una situación de sospecha" al colocar el plazo fijo a nombre de estas tres personas físicas relacionadas con la agencia y no a nombre de Cambio Avenida, tratándose -reiteran- de un remedio de emergencia, no generando beneficio para nadie con esta forma de imposición. A su vez, manifiestan que tampoco "ha habido perjuicio para nadie".

En primer término, corresponde tratar si la suma entregada al auditor puede ser calificada como "dinero en tránsito". Para ello, cabe recordar que la Circular CONAU-1, al analizar el contenido de la Cuenta Código 111009. Efectivo en tránsito, *"incluye los billetes y monedas en pesos en tránsito dentro del país desde o hacia otra entidad financiera o entre casas de la misma entidad, cuando se asuma la responsabilidad y riesgo del traslado"*.

Los sumariados intentan distorsionar el alcance de la imputación "efectivo en tránsito" definida en el párrafo precedente y utilizar esta cuenta para justificar el faltante verificado en el arqueo. Agravia el sentido común pretender mantener fondos "en tránsito" indefinidamente -en el caso de marras habían transcurrido 31 días- sin registrar su destino y sin descargarlos de la planilla de caja de la fecha correspondiente.

En cuanto a la disponibilidad de estos fondos, tampoco resiste el menor análisis lo argumentado por la defensa. Si bien la Comunicación "A" 2744 no especifica el lugar físico donde debe encontrarse el efectivo en moneda nacional y extranjera y el oro a los fines del cómputo de la responsabilidad patrimonial, las reglas de la sana crítica indican que aquél no puede hallarse diseminado en lugares ajenos a la entidad, y menos aún, pretender que los inspectores -cuya misión es vigilar el cumplimiento de la normativa financieras sean quienes deban ir a verificar su existencia a otro lugar distinto a la entidad.





Banco Central de la República Argentina

100363 00

Asimismo, si este Ente Rector permitiera a la entidad computar a los efectos de la determinación de la Responsabilidad Patrimonial el dinero en poder del auditor o una imposición que no se encuentre a nombre de la entidad, dejaría de lado la función tuitiva del sistema financiero que sobre él recae. El dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera y el oro debe encontrarse en la entidad o en cajas de seguridad abiertas a su nombre en entidades bancarias para ser computables para la determinación de la Responsabilidad Patrimonial porque la seguridad del sistema financiero así lo requiere. A su vez, la única forma indubitable de acreditar tanto la existencia de una imposición como la existencia de determinado dinero en el patrimonio de una persona es que dicha imposición se encuentre colocada a su nombre y el dinero en su poder.

Por otro lado, el incumplimiento a los capitales mínimos exigidos por la normativa financiera puede dar lugar a la suspensión de la autorización para funcionar, e incluso a la revocación de dicha autorización, conforme lo establecido por la Circular RUNOR-1, Cap. XVI, Puntos 1.3.3. Va de suyo la importancia del cumplimiento de este requisito. Sin embargo, la entidad -con una diligencia impropia del "buen hombre de negocios"- reincidió en la irregularidad por la que fue sumariada con anterioridad (ver fs. 110, subfs. 4/14). Teniendo el cuenta este antecedente, debió extremar los cuidados para evitar cometer la misma infracción. En cambio, no sólo no tomó los recaudos necesarios al respecto, sino que pretende justificar el faltante con argumentos que no resisten el menor análisis.

Por último, en cuanto a la mención que realizan los sumariados en relación a la inexistencia de perjuicio a terceros, cabe señalar que para la imposición de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley N° 21.526, que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo, no es condición sine que non la producción de perjuicios a terceros. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

Sobre el particular, ha tenido la oportunidad de expedirse la jurisprudencia, cuando sostuvo que "...La existencia de infracciones al régimen bancario no se disipa por la eventual carencia de individuos concretamente perjudicados, ya que la comisión de estas faltas no requiere en principio daño concreto de esta índole: el interés público resulta afectado, aunque los perjuicios sean potenciales..." (doctr. de la Sala III in re "Cía. Franco Suiza", del 7.10.82; "Bunge Guerrico" del 3.04.84; CS "Banco de los Andes, del 16.04.98).

8.- Con respecto a las irregularidades descriptas en el acápite 2.2. del Considerando I -registaciones contables de la entidad que no contaban con el necesario respaldo documental exigido por el punto 1.10.1.7. del capítulo XVI de la Circular RUNOR 1-, los sumariados no vierten en su descargo nuevos argumentos al respecto, remitiendo a una presentación efectuada con anterioridad a la apertura de este sumario, cuya parte pertinente obra a fs. 126/7.

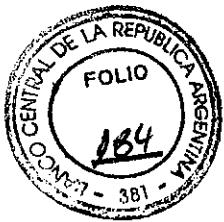
En principio, cabe destacar que el contenido de la mencionada presentación fue merituado por esta Superintendencia en oportunidad de la apertura del sumario, cumpliendo





Banco Central de la República Argentina

100363 - 00



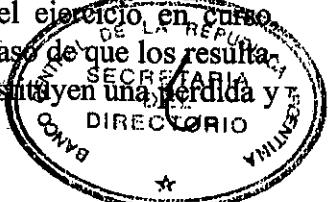
en aquella ocasión que los argumentos vertidos por la entidad no resultaban suficientes para revertir los hechos observados (v. Informe N° 381/308-00, cuya parte pertinente luce a fs. 140). Por ende, dado que la defensa en el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes no aportó nuevos elementos al respecto, no existen fundamentos que puedan motivar a esta instancia a revertir la postura adoptada por la Institución en aquella oportunidad.

En cuanto al contenido de dicha presentación, el argumento principal sostenido por la entidad consistió en no considerar los fondos entregados al auditor como un egreso, sino como "dinero en tránsito". Por lo tanto, al no tratarse de un egreso -afirmó la entidad- no tenía porqué asentarse su salida en la Planilla de Caja ni en el Libro respectivo. Sobre el particular, se remite, "brevitatis causae", a lo manifestado por esta instancia en el acápite 7 -quinto y sexto párrafos-, donde fue tratada la consideración relacionada con el "dinero en tránsito" y del cual surge en forma evidente la falta de entidad de los argumentos vertidos por los sumariados.

9.- En cuanto a las irregularidades descriptas en el acápite 2.3. del Considerando I -inclusión de los saldos deudores que registraban las cuentas particulares de los socios en el patrimonio de la entidad, a los efectos del cómputo de los capitales mínimos- los sumariados manifiestan que debe distinguirse al sujeto de derecho "Sociedad", de sus integrantes. Por lo tanto, los retiros de fondos de la Sociedad hechos por uno o varios de los socios, constituyen créditos que la sociedad mantiene respecto de los socios. Según sostienen los sumariados, "el saldo de cierre de ejercicio de las cuentas particulares de los socios expondrá el carácter (deudor o acreedor) que la sociedad tiene respecto de los socios. No surge de ninguna norma o disposición aplicable, el que los retiros de fondos de los socios deban ser cancelados durante el ejercicio en que se produjeron; ni menos aún, la obligatoriedad de que las cantidades retiradas sean pasados a pérdida".

En principio, cabe señalar que esta instancia coincide con lo sostenido por los sumariados en cuanto a que debe distinguirse al sujeto de derecho "Sociedad" de sus integrantes y que no surge de ninguna norma la obligatoriedad de cancelar los retiros de fondos de los socios durante el ejercicio en que se produjeron. Sin embargo, no existe ninguna vinculación entre estas afirmaciones y la infracción que se imputa a los sujetos de este sumario. Surge de las argumentaciones vertidas por los sumariados la intención de desviar la atención del verdadero objeto de este sumario. No se trata en el caso de marras de analizar la obligatoriedad de la cancelación de dichos retiros, sino que debe analizarse si los retiros de fondos efectuados por los socios por cualquier motivo (v.g.: a cuenta de utilidades, pago de gastos particulares, etc.) determinan una disminución del patrimonio de la empresa, debiendo -por lo tanto- deducir del patrimonio de la entidad, los saldos deudores que registrarán las cuentas particulares de los socios, a fin de computar el capital mínimo exigido para funcionar.

Y así es, por cuanto los retiros de fondos efectuados por los socios se originan en pagos de la sociedad a cuenta de la distribución de las utilidades del ejercicio en curso, circunstancia por la cual disminuye el patrimonio de la entidad y en el caso de que los resultados positivos no resulten suficientes para cancelar dichos anticipos, constituyen una pérdida y





Banco Central de la República Argentina

100363-00

por lo tanto, disminuyen el patrimonio declarado. Desde el punto de vista contable, es insostenible negar esta conclusión.

A su vez, procede advertir que el precepto contenido en el punto 1.3.4.1.5. de la Circular RUNOR-1, Cap. XVI, prescribe claramente que los "*resultados no asignados de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, con signo negativo o positivo, según se trate de pérdidas o ganancias, respectivamente*" integran la responsabilidad computable de las entidades cambiarias.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la entidad debió deducir de su patrimonio los saldos deudores que registraban las cuentas particulares de los socios, y que, al no hacerlo, ocultó una deficiencia en sus capitales mínimos.

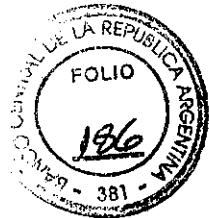
10.- Los hechos que configuran los cargos imputados ocurrieron en el ámbito de la agencia de cambio sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios. Habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales, y conforme al art. 41 L.E.F., el cual establece en su segundo párrafo que "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...".

Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasible de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que interviene" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

11.- En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a las personas físicas sumariadas, se impone señalar que Cambio Avenida S.R.L. contaba con tres socios, sobre los cuales recaía la administración y fiscalización de la entidad prevenida.

Con respecto a la tarea de fiscalización, es del caso destacar que el art. 158 de la Ley de Sociedades Comerciales establece que las sociedades con menos de 20 socios -tal el caso de marras- tiene un régimen de fiscalización optativo. Por lo tanto, este tipo de sociedades puede optar por establecer un órgano de fiscalización (sindicatura o consejo de vigilancia). A su vez, el art. 55 de la mencionada ley consagra el derecho al contralor individual que tienen los socios de las denominadas "sociedades de interés".





Banco Central de la República Argentina

100363-00

Del juego armónico de ambos artículos se concluye que las sociedades de responsabilidad limitada con menos de 20 socios pueden contar con un régimen organizado de fiscalización o sus socios pueden ejercer el derecho de contralor individual. Este último permite a los socios ejercer una fiscalización directa sobre la administración de la sociedad. Respecto a este derecho, señala la doctrina que el contrato social (o su reglamento) puede fijar las modalidades a que deberá ajustarse su ejercicio (Halperin, "Sociedades de responsabilidad limitada", p. 264). El contrato constitutivo de Cambio Avenida S.R.L. de fecha 23.12.82, obrante a fs. 79/82, establece en su cláusula sexta, que "la fiscalización social, será ejercida por todos los socios...", enrolando a la entidad en la teoría del control.

Por último, cabe señalar que ninguno de los sumariados alegó encontrarse totalmente ajeno a los hechos imputados, ni manifestó desconocer la entrega del dinero al auditor, lo cual implica, al menos, una conducta omisiva complaciente con relación a los hechos configurantes de la infracción, más aún considerando el número reducido de socios y la relación de parentesco existente entre ellos (ver fs. 79 y 92).

En consecuencia, hallándose comprobados los hechos infraccionales, a tenor de lo desarrollado en el Apartado I de este Considerando, procede atribuir responsabilidad a CAMBIO AVENIDA S.R.L y a las Señoras Andrea Graciela de la Fuente /Meroni, Graciela Susana Scafati de la Fuente y al Señor Favio Daniel de la Fuente.

de

#### IV.- CONCLUSIONES:

12.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad Cambio Avenida S.R.L. y a las siguientes personas físicas: Graciela Susana Scafati de la Fuente, Andrea Graciela de la Fuente de Meroni y Favio Daniel de la Fuente, hallados responsables en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y en virtud de lo previsto por el artículo 5º de la Ley N° 18.924, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de participación en el ilícito. Cabe destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.09.93. Por lo tanto, es del caso mencionar que la responsabilidad patrimonial alcanzada al 17.03.00 era de \$ 267.045,00 y el monto infraccional ascendió a la suma de \$ 98.227, 82 (fs.119). Asimismo, la entidad generó un beneficio para sí ocultando, mediante las irregularidades contables cometidas, la deficiencia de los capitales mínimos requeridos para su funcionamiento.

13.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

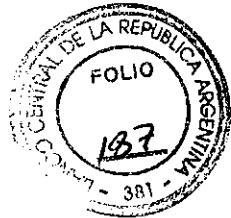
14.- Que atento la índole de la infracción y el grado de participación en los hechos, es procedente aplicar la sanción prevista en el inciso 3) del art. 41 de la Ley 21.526 a Cambio Avenida S.R.L. y a los sumariados Graciela Susana Scafati de la Fuente /Andrea Graciela de la Fuente de Meroni y Favio Daniel de la Fuente.





Banco Central de la República Argentina

100363-00



15.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso r) del artículo 14 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. -texto según artículo 2 del Decreto N° 1311/01.-

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y modificatorias, atento lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N° 18.924:

- A CAMBIO AVENIDA S.R.L.: multa de \$ 26.700 (pesos veintiseis mil setecientos).

- A cada uno de los Señores Graciela Susana SCAFATI de DE LA FUENTE, Andrea Graciela DE LA FUENTE de MERONI y Favio Daniel DE LA FUENTE: multa de \$ 26.700 (pesos veintiseis mil setecientos).

2º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

3º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" N° 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

*ff*  
La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 10/14/02  
sugiere suprobación por el Directorio.

FELIPE R. MUROLO  
VICEPRESIDENTE 2º

ALDO R. PIGNANELLI  
VICEPRESIDENTE

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 11 ABR 2002  
RESOLUCION N° 227

ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO